



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), doce (12) de diciembre de 2023

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Juan Carlos Cañas Patiño
Demandado:	Alexander Ayala Serna
Radicado:	Radicado: 630013103002-2018-02931-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

EL apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales presentó recurso de reposición contra el auto del 23 enero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presentado el día 10 julio de 2023 y milita en el documento 100 del repositorio digital donde se indicó:

1.Falta de jurisdicción y competencia. Bajo el entendido de que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que en los procesos contenciosos en que esa parte de una entidad territorial o una entidad descentralizada, por servicios o cualquier otra entidad pública, será competente en forma privativa el juez de domicilio la respectiva entidad. Por lo tanto, concluye el recurrente que el caso es de conocimiento de los jueces civiles de circuito de Bogotá, donde tiene su domicilio la sociedad de activos especiales SAS, pues es un fuero concurrente, aplicable y privativo de acuerdo con la citada norma procesal.

2. Obligación expresa a rechazar la demanda de pertenencia cuando verse sobre bienes imprescriptibles. Esto en consideración a que el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 señala que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y como quiera que la sociedad de activos especiales ejerce la administración y tenencia en calidad de secuestro del bien objeto de pertenencia, no es posible prescribir bienes fiscales, tal y como lo señala el numeral cuarto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

3. Ausencia de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se realizó el día 12 de octubre de 2023 según documento 109 del expediente digital. La apoderada judicial de la parte actora, indico:

Que el bien inmueble sobre el cual recae la usucapión aún sigue siendo de propiedad del demandado Alexander Ayala Serna, sin que la sociedad de activos especiales sea titular del derecho real principal de dominio. Por otro lado, refiere que en los procesos de pertenencia será competente de modo privativo el lugar donde estén ubicados los bienes, por lo tanto, no es procedente la petición invocada por la entidad aquí vinculada.

Asimismo, se indica que no se ha decretado sentencia en firme que declare la extinción de dominio del bien objeto de usucapión, por lo que aún sigue siendo privado.ⁱ

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”***

Que el recurso formulado fue presentado dentro del término de tres días siguientes a la notificación a la Sociedad de Activos que fue el día 30 junio de 2023; a quien le asiste interés jurídico, serio y actual, pues considera que la decisión judicial examinada le genera un perjuicio al considerar que la pretensión de usucapión recae sobre un bien del Estado.

En segundo lugar, *“...la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia...”*ⁱⁱ

Entre otros factores de la competencia encontramos el subjetivo, que hace referencia responde a la calidad de las partes en el litigio, esto es, el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ibidem que señala: *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

En tercer lugar, la regla general de la competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de procesos de pertenencia, el numeral 7 establece: *“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

En cuarto lugar, el artículo 29 ibidem establece que es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes.

En quinto lugar, sobre la perpetuatio jurisdictionis ha señalado la jurisprudencia:

(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.) ...”

Caso concreto

La demanda fue radicada el día 12 de diciembre del año 2018, donde el señor Juan Carlos Cañas Patiño presenta demanda de pertenencia en contra del señor Alexander Ayala Serna y otros, quien pretende la usucapión respecto el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-57709 conocido como “La maravilla” de esta ciudad, cuyos hechos y pretensiones y peticiones probatorias se encuentran señalados en el libelo genitor.

De otra parte, en las anotaciones número 24 y 25 de la matrícula inmobiliaria No. 280-57709 del bien inmueble objeto de usucapión, de fecha 12 octubre de 2018 se advierte que la dirección especializada de extinción del derecho de dominio - Fiscalía 14 especializada de Bogotá, decretó el embargo, así como la prohibición de suspensión del poder dispositivo del citado bien.

Ya bastante avanzado el proceso con diligencia de inspección judicial y dictamen pericial, en audiencia del 27 junio de 2023 este despacho dispuso la vinculación de la Sociedad de activos Especiales en consideración a las aludidas anotaciones No. 24 y 25 del certificado de tradición.

Sobre falta de competencia para conocer del asunto, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues la demanda se dirige contra un particular quien ostenta el derecho real principal de dominio, quien en principio es el llamado a repeler la pretensión formulada en sede judicial, por lo que la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales está dada por unas medidas cautelares con carácter temporal decretadas al interior de un proceso penal de extinción de dominio sin que ello signifique el que el predio pretendido en usucapión mute automáticamente su naturaleza privada, pues el bien no ha salido del dominio particular al patrimonio público estatal, situación no advertida por la vinculada en las probanzas allegadas.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia patria ha señalado:

“...Precisado lo anterior, pronto se advierte que el amparo no puede abrirse paso, ya que el «embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo» decretado por la Fiscalía, respecto del bien objeto del juicio acusado, no impedía que el juez civil del circuito asumiera la competencia legal... la demanda de pertenencia propuesta por José René Higueta y Magnolia Regina Echeverry, como pasa a exponerse.

En efecto, no es cierto que el servidor enjuiciado careciera de facultades para definir la relación sustancial controvertida, puesto que ningún texto legal le prohíbe resolver pretensiones de usucapión sobre bienes gravados con cautelas provenientes de las autoridades de extinción de dominio. Igualmente, tampoco existe disposición alguna que ordene remitir a tales autoridades los procesos en que esos bienes cautelados sean su objeto.

Ahora, que el predio estuviera afectado por una medida cautelar decretada en un proceso de extinción de dominio no muta su naturaleza de privada a pública. No se pierda de vista que el registro de medidas cautelares en el curso de un asunto de tal categoría, simplemente tiene el efecto de garantizar las resultas del proceso, que se desconocen hasta exista una sentencia de fondo, razón por la cual no pueden restringirse otras controversias legales suscitadas sobre el inmueble, como aquella del poseedor que pretende hacerse propietario.

En esa dirección, la Corte puntualizó que si bien los bienes objeto de extinción de dominio constituyen patrimonio público y, por tanto, son imprescriptibles, tales condiciones emergen únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la pérdida de la propiedad privada y su tránsito al dominio del Estado (SC3934-2020)...”ⁱⁱⁱ

En la excepción previa formulada no se presentaron las pruebas que dan cuenta del acta de entrega del bien a la entidad pública administradora del mismo, así

como los actos de disposición y manejo, y como quiera que las medidas cautelares proferidas al interior del proceso penal son temporales no pierde el juzgado competencia para conocer el asunto.

Por otro lado, tampoco es viable aplicar la terminación anticipada del proceso conforme a lo establecido en el inciso segundo numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues la vinculada no allegó la sentencia en firme que decreta la extinción del dominio, esto es, al no cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 169 del Código General del Proceso, no sea procedente rechazar la demanda como se solicita en este momento.

Finalmente y frente a la vinculación a la Agencia nacional de la defensa jurídica del Estado es procedente siempre y cuando la parte demandada sea una entidad pública, situación no acaecida en el asunto, pues por el momento la demanda es dirigida contra un particular como titular del derecho de dominio como se advierte en el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 enero de 2019 que admitió la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Habiéndose interrumpido el término de traslado de la demanda a la Sociedad de Activos Especiales, el mismo se reactiva a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

ⁱ Documento 110 del expediente digital.
ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil AC3243 DE 2023 7 noviembre.
ⁱⁱⁱ Corte suprema de Justicia, sala de casación civil AC STC 2791 2023.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b4d9bde274a37e8557d32ba10728765302f7f820993320a11359700e4fd89**

Documento generado en 12/12/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>